ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ELIEZER SANTANA BÁEZ Peticionario v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILTACIÓN Recurrido	KLRA201600714	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la División de Remedios Administrativo Remedio Administrativo Núm. B-626-14 Sobre: Divulgación de Información Confidencial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2016.

El 7 de julio de 2016, el señor Eliezer Santana Báez presentó un recurso de revisión judicial en el que solicitó la revocación de una determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 21 de abril de 2016, el peticionario presentó una Solicitud de Remedio Administrativo (B-615-16) en la que alegó que el 15 y 19 de abril de 2016 se realizaron dos registros en la institución correccional donde se encuentra, producto de unas confidencias hechas por otro confinado. El peticionario manifestó que los guardias correccionales

colocaron a la población correccional en el área de la cancha y registraron las celdas junto con el confinado que prestó las confidencias. Santana Báez adujo que el registro realizado fue contrario al Reglamento de Registros del 30 de diciembre de 2004. Ello porque únicamente los guardias correccionales son los facultados para llevar a cabo los registros de las celdas, y no un miembro de la población correccional.

La División de Remedios Administrativos desestimó por falta de jurisdicción la solicitud presentada por Santana Báez. En síntesis, concluyó que el peticionario presentó un reclamo general en representación de la población penal, acción que no está cobijada en el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583).

Inconforme, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración en la que reiteró que los oficiales correccionales no debían estar acompañados de un miembro de la población correccional al realizar los registros de las celdas. Además, alegó que "como hecho probado está que en este caso se llevaron mis cosas y las trajeron de vuelta al ocupárselas al preso ilegalmente, entendiendo que este se aprovechó de su confidencia para robar…".

La solicitud de reconsideración fue denegada el 16 de mayo de 2016. La División de Remedios Administrativos recalcó que el recurrente debía presentar una solicitud de remedio individual y no generalizada para así acoger su reclamo. La

denegatoria de la solicitud de reconsideración fue notificada el 23 de mayo de 2016.

El 7 de julio de 2016 se presentó el recurso de revisión judicial en el que Santana Báez señaló el siguiente error:

> Cometió error y abusó de su discreción el D.C.R. al no atender este reclamo, insensibilizándose al acoso y actuación anti reglamentaria en la que el personal correccional manejó estos registros en dos ocasiones seguidas, en la que permitieron que un confinado los realizase, cuando son ellos los llamados y debidamente adiestrados por reglamentación a llevar a cabo los mismos.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2016, Santana Báez presentó una *Urgente Moción al Expediente Judicial* en la que sostuvo que el día 10 de junio de 2016 entregó el recurso de revisión judicial al oficial correccional y que éste lo registró en el libro de correspondencia legal el día 13 de junio de 2016, por lo que el recurso fue presentado a tiempo.

Evaluado el planteamiento anterior, emitimos una Resolución en la que ordenamos a la Oficina de la Procuradora General a acreditar la fecha de presentación del recurso de revisión judicial ante la institución carcelaria en donde se encuentra Santana Báez. A tenor con lo ordenado, la Oficina de la Procuradora General presentó copia del libro de correspondencia legal que reflejó que el señor Santana Báez entregó correspondencia legal hacia el Tribunal de Apelaciones el día 13 de junio de 2016.

Evaluado el recurso, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited,* 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de*

Bellas Artes, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

-B-

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I – III del Reglamento 8583.

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla IV del Reglamento 8583.

Sin embargo, la División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción en determinadas circunstancias. Véase Regla VI del Reglamento 8583. Así, y en lo pertinente a este caso, la División no tendrá jurisdicción para atender "solicitudes de remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la

población correccional en la misma solicitud."[1] Véase Regla VI (2)(b) del Reglamento 8583.

III.

En el presente caso, Santana Báez imputó error a la División de Remedios Administrativos al desestimar una solicitud de remedio por falta de jurisdicción. La agencia recurrida concluyó que el remedio solicitado por el recurrente es uno general, en representación de la población correccional. El error señalado no se cometió. Veamos.

El señor Santana Báez alegó que tanto él como el resto de los confinados fueron sometidos a un registro de celdas contrario a las disposiciones reglamentarias internas del DCR. La División de Remedios Administrativos correctamente desestimó la solicitud de remedio presentada por falta de jurisdicción pues Santana Báez hizo un reclamo de manera general en representación de otros miembros de la población correccional. El único reclamo personal que hizo el señor Santana Báez en la solicitud de remedio administrativo fue en cuanto al hurto de sus pertenencias durante el registro realizado. Sin embargo, por dichos del propio recurrente, la propiedad en cuestión fue devuelta por los oficiales correccionales. Con lo cual, ya dicha situación fue adecuadamente resuelta.

Puesto que el Reglamento 8583 priva de jurisdicción a la División de Remedios Administrativos para aceptar peticiones de remedio de parte de un

[1] Excepto cuando se refiera a informar confidencias de cualquier tipo de violencia sexual en el entorno correccional. Regla VI (2)(b) del Reglamento 8583

confinado a nombre de la población penal, es forzoso **CONFIRMAR** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones